

Expediente: **209/23**
Carátula: **INVANOA S.R.L. C/ FERREIRA WALTER JAVIER S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES**
Tipo Actuación: **FONDO RECURSO**
Fecha Depósito: **05/06/2025 - 04:26**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23319038639 - INVANOA S.R.L., -ACTOR
90000000000 - FERREIRA, WALTER JAVIER-DEMANDADO
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA, -APODERADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES

ACTUACIONES N°: 209/23



H3000492766

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y
SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: INVANOA S.R.L. c/ FERREIRA WALTER JAVIER s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N°
209/23.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la actora en contra de la resolución de fecha 14/06/2024; y

CONSIDERANDO:

Que en memorial de fecha 25/06/2024 la representante de la ejecutante manifiesta que en tiempo y forma viene a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2024.

Cuestiona que en la sentencia atacada se dispone que al momento de calcular intereses corresponde aplicar el art. 770 inc.b) del CCC y que la capitalización corre a partir de la notificación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.

Sostiene que ello luce errado por cuanto en autos se configura una causal distinta de la indicada en la sentencia, que es prevista en el inc. a) del CCC en cuanto se trata de una capitalización semestral que ha sido expresamente pactada por las partes, conforme surge de la documental acompañada.

Plantea además que los intereses deben capitalizarse en forma semestral desde la fecha de la mora y no desde la fecha de la notificación de la demanda como se establece en la resolución recurrida.

Afirma asimismo que resulta injusto para su parte que se disponga que dicha capitalización solo corre hasta la fecha de la sentencia.

Señala que en los hechos se traduce en la capitalización de poco más de un mes desde 07/05/24 (notificación de la demanda) hasta el 14/06/24 (fecha de la sentencia).

Destaca que al ser la capitalización pactada de carácter semestral, esta resolución hace inaplicable en la práctica la cláusula prevista por las partes. Que teniendo en cuenta el crecimiento de la inflación desde el 2023 en adelante, lo decidido le resulta perjudicial porque no le permite cubrir la depreciación y pérdida de valor sufrido en su acreencia.

Por lo expuesto expresa que corresponde revocar el punto I) de la sentencia agravante y determinar la aplicación del art. 770 inc. a) CCC, aplicándose capitalización semestral desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

En la misma presentación el letrado apoderado de la actora, interpone por derecho propio recurso de apelación en contra del punto III) de la sentencia impugnada en cuanto se regulan honorarios por el mínimo de una consulta escrita que corresponde como patrocinante, sin incluir el 55% respectivo como procurador prevista en el art. 14 de la ley 5480 por lo que pide se regulen sus honorarios por su actuación en el doble carácter conforme la norma enunciada.

Corrido el traslado pertinente, el demandado no contesta agravios en el plazo conferido.

Radicados los autos en Alzada, mediante decreto de fecha 22/04/2025 se dispone correr vista a la Sra. Fiscal de Cámara, cuyo dictamen fue acompañado el día 30/04/2025, donde opina que los agravios vertidos no se vinculan con el interés que ese Ministerio debe tutelar.

Delimitado el *thema decidendum*, cabe aclarar que se procederá a considerar el memorial de la recurrente, respecto a los agravios que cuenten con una crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal, por lo que se dejarán de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

Ingresando al estudio del recurso, surge de los antecedentes relevantes de la causa, en especial del escrito de demanda reformulada en 25/03/2024, que la actora promueve juicio ejecutivo por la suma de \$145.000 (Pesos Ciento Cuarenta y Cinco Mil), en contra de Walter Javier Ferreira.

Funda la misma en un pagaré a la vista y sin protesto que fuera librado por el demandado con fecha 15/02/2022 por la suma reclamada, que no fuera abonada a su presentación al cobro en 20/03/2023.

Intimado de pago y citado de remate el demandado, no se apersona a oponer excepciones legítimas en el plazo legalmente previsto.

Por decreto de fecha 31/05/2024 se ordena el pase de los autos a despacho para resolver.

Con posterioridad, en 14/06/2024 se dicta el pronunciamiento en crisis, en donde luego de establecer que el pagaré base de la acción deriva de una operación de crédito para consumo -como se admite en la demanda-, procede a analizar el título integrado con la solicitud de préstamo personal adjuntada y determina que dicha documentación cumple con los extremos legales previstos en el art. 36 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, por lo que resulta hábil para promover la presente acción.

A continuación se aborda el rubro de los intereses reclamados, donde se resuelve la morigeración de los intereses moratorios estipulados por considerarlos excesivos, estableciendo que los mismos no superen la tasa activa general (préstamos) anual nominal vencida que aplica el Banco de la Nación Argentina desde la mora y hasta su efectivo pago.

Luego se expide sobre la capitalización de intereses, disponiendo que se capitalicen los intereses compensatorios pactados desde la fecha de la notificación de la demanda hasta la fecha de la sentencia.

Finalmente se regulan honorarios del apoderado de la actora, fijándoselos en suma de \$350.000 correspondiente al valor para la consulta escrita vigente al momento de la regulación, conforme art. 38 in fine de la ley 5480.

Tratando lo que constituye materia de agravios, se aprecia que en primer lugar la actora cuestiona la forma y extensión en que se recepta su pretensión de capitalización de intereses.

En tal sentido manifiesta que en autos se configura el supuesto previsto en el inc.b del art. 770 del CCCN en cuanto las partes pactaron expresamente la capitalización de intereses y que los mismos deben computarse desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago y no en la manera dispuesta en el fallo impugnado, desde la notificación de la demanda y hasta la fecha de dicha sentencia.

Habiéndose receptado la procedencia de la capitalización de intereses en la resolución en crisis, el debate se circunscribe a su alcance en cuanto al momento de inicio y final de su cómputo y a la periodicidad de su acumulación.

Ello remite al supuesto del art. 770 del CCCN que resulta de aplicación al caso, dado que en la sentencia se establece que la cuestión se encuentra comprendida en la hipótesis del inc.b), mientras que la actora plantea que la cuestión se subsume en la situación prevista en el inciso a) de la norma referida.

En tal sentido, se advierte que tanto en el contrato de mutuo acompañado en autos (cláusula séptima) como en el pagaré librado en garantía del mismo, se estipula expresamente la capitalización de intereses devengados con una periodicidad de seis meses, conforme art. 770 inc. a CCCN y que este rubro es objeto de concreta petición en la demanda (punto 8) en los términos mencionados en la documentación base de esta acción.

Ahora bien, traídos los autos a este Tribunal para decidir sobre la procedencia de la extensión del alcance de la capitalización concedida en la sentencia impugnada, entendemos que esta pretensión del apelante no puede prosperar.

Es que si bien la normativa del art. 770 del CCCN prohíbe en principio el anatocismo, prevé cuatro excepciones, entre ellas, cuando una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses, que sería el caso invocado por el apelante.

Sin embargo pese a que del instrumento ejecutado surge que las partes pactaron de forma expresa la capitalización de intereses devengados con una periodicidad de seis meses y que la capitalización de intereses sea permitida excepcionalmente, ello se encuentra vedado en las operatorias de crédito para el consumo, con fundamento en que dicha práctica tornaba demasiado onerosa la obligación.

Es que, el anatocismo incrementa de modo acelerado la producción del capital, con el posible desmedro del deudor que contrate por desconocimiento de las consecuencias de tal procedimiento de cálculo, o bien por necesidad, lo cual es presumible. Por ello, tradicionalmente se lo ha considerado un modo refinado de la usura, y tratado con disfavor (Gianfelici, Mario C.- Gianfelici, Roberto E., "Anatocismo judicial", SJA 01/08/2018, 01/08/2018, 1- Cita: TR LALEY AR/DOC/3186/2018).

En lo que respecta a la capitalización convencional de intereses en el marco de las relaciones de consumo, el principio protectorio que fundamenta el derecho del consumidor tiene rango constitucional y encuentra justificación en su vulnerabilidad, con el fin de neutralizar las fallas en el mercado y asegurar el equilibrio contractual.

Ahora bien, desde la perspectiva del consumidor, el anatocismo adquiere otro cariz, atento la vulnerabilidad estructural que presenta el consumidor en el sistema financiero que acentúa la protección que debe recibir, a fin de evitar que suscriba contratos con cláusulas abusivas o que contraiga en pleno desconocimiento de su alcance y, ante este supuesto, entra a jugar la protección especial que consagra el deber de información y la ineficacia de las cláusulas abusivas (Cfr. Hadad, Andrés-Rodríguez, Victoria, "Capitalización de intereses. Análisis crítico del art. 770 del Código Civil y Comercial", RCCyC2019 (septiembre), 04/09/2019, 39. Cita: TR LALEY AR/DOC/1733/2019).

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la capitalización de intereses puede llevar a la distorsión de la deuda arrojando montos asimétricos o desmesurados en razón del capital utilizado, lo que implica un deterioro significativo o afectación de la situación del consumidor como deudor, es que consideramos que a fin de proteger el patrimonio del consumidor, el anatocismo resulta abusivo

en el marco de las relaciones de consumo, encontrándose por dicho motivo vedada la práctica del mismo.

Por otro lado, cabe reconocer que si bien el Código Civil y Comercial de la Nación autoriza la capitalización de intereses en algunos supuestos no es menos cierto que dicho sistema deviene en secundario por expresa disposición legal (art. 963 inc. a, CCCN) y en este sentido, los casos en los que se debaten las relaciones por operatorias de crédito para el consumo quedan sujetos a las previsiones del plexo consumeril, y supletoriamente a las disposiciones del código fondal. Ello así, en razón de que la Ley 24.240 es una legislación específica y sus normas son indisponibles atento al carácter de orden público que ostenta dicha legislación (art. 65, LDC), que tiende a resguardar a una de las partes así como a mantener el equilibrio interno del contrato, fijando a tal fin un mínimo de protección.(Conf. C.C.D.L. - Sala 2, C.J.Capital, Sentencia N° 48 de fecha 28/03/2022, en autos "Rodríguez Solórzano Ana María vs. Sosa Julio Marcelo s/ Cobro Ejecutivo, Expte: 3864/19).

Debemos tener presente además que en el marco de una relación de consumo, cobra plena vigencia el principio in dubio pro consumidor, del que resulta que, en caso de duda, debe estarse a la interpretación más favorable al consumidor (art. 3 LDC), regla que no se circunscribe a la interpretación de las normas legales o contractuales, sino que también abarca a la prueba a producirse en el proceso.

Así lo expresó la jurisprudencia: "En materia de contratos de consumo, el art. 1119 del CCyC establece como principio general, lo siguiente: "Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, es abusiva la cláusula que, habiendo sido o no negociada individualmente, tiene por objeto o por efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor." Específicamente, el artículo 37 de la LDC establece que "sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor". Para Stiglitz, "es característica definitoria de la cláusula abusiva que importe un desequilibrio significativo entre los derechos del consumidor y las obligaciones y cargas del profesional derivadas del contrato en perjuicio del primero." Es decir, pone en resalto el carácter significativo del desequilibrio. (cfr. Demetrio Alejandro Chamatropulos. "Estatuto del Consumidor Comentado." La Ley, 2ª Ed., año 2019. TII, p. 777). De todas maneras, aclara el autor citado que puede acudirse a la regla in dubio pro consumatore, incluida no solo en los arts. 3 LDC, y 1094, CCyCN, sino también en el propio art. 37 de dicha ley (...) (CCCC- Sala 1, C.J.Capital, Sent: 648 de fecha 19/11/2024 en autos "Galván Graciela Mercedes Vs. FCA S.A. DE Ahorro para Fines Determinados y Otro S/ Sumario (Residual) Expte: 4586/19").

La interpretación arribada encuentra fundamento en lo expresado por la jurisprudencia: "En ese contexto, y teniendo en cuenta que la capitalización de intereses puede desvirtuar la deuda arrojando montos desproporcionados en razón del capital utilizado, lo que implica un deterioro significativo de la situación del consumidor como deudor, es que consideramos que el anatocismo resulta abusivo en el marco de las relaciones de consumo y, por lo tanto, su práctica se encuentra vedada. Esta afirmación encuentra sustento en varios dispositivos legales, comenzando por el art. 42 de la CN. En efecto, en su primer párrafo, expresamente se prevé como un derecho del consumidor la protección de sus intereses económicos, lo cual comprende todas aquellas situaciones en las cuales el consumidor puede verse afectado en el ámbito patrimonial. A raíz de ello, puede afirmarse que, en relación con el anatocismo, se debe evitar la distorsión de las deudas que aquél contrajo y así proteger el patrimonio del consumidor frente al exceso de deudas en el cual pudiera incurrir. Por su parte, se estableció como directriz de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor que las empresas deben adoptar buenas prácticas comerciales y evitar las prácticas ilegales y abusivas tales como el cobro abusivo de deudas. Si se considera que el anatocismo puede desvirtuar la deuda contraída en detrimento del deudor, esta situación sería considerada abusiva (Mendieta, Ezequiel-Barocelli, Sergio, TR LALEY AR/DOC/117/2019).Con igual razonamiento, las "XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil" llevadas a cabo en el año 2017 en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, la Comisión N° 3 concluyó en el punto 13, inc. b): "La capitalización de intereses del inc. a, art. 770 no procede cuando se trata de contratos de consumo". Con respecto al mencionado inciso, Carlos A. Gherzi sostuvo que se debe diferenciar de acuerdo al tipo de estructura contractual, si se trata de obligaciones surgidas de contratos paritario o de negociación individual, no hay intervención judicial, pues las dos partes son de similar poder y cierran las cláusulas con consentimiento. En cambio, si estamos en una estructura de adhesión o de

consumo puede resultar una cláusula abusiva (arts. 988 y 1094 Cód. Civ. y Com., y arts. 3° y 37, ley 26.361) (Gherzi, Carlos A., “El régimen de acumulación de intereses en el Código Civil y Comercial”, SJA 20/09/2017, 20/09/2017, 35. Cita: TR LALEY AR/DOC/2970/2017).

En función de tales consideraciones, no hay dudas acerca de que la capitalización de intereses se encuentra vedado en las operatorias de crédito para el consumo. Y la interpretación más razonable es entender que ello es así en todo el curso de la vida de la obligación, hasta su efectiva extinción (sea de manera espontánea, o mediante los mecanismos de cumplimiento forzado), la prohibición de capitalizar estos intereses se mantiene. Es, además, la interpretación que mejor responde a la regla hermenéutica del art. 3° de la ley 24.240; esto es, la interpretación debe ser realizada, en caso de duda, a favor del consumidor (Mendieta, Ezequiel-Barocelli, Sergio, TR LALEY AR/DOC/117/2019). En virtud de todo lo apuntado, la prohibición genérica de anatocismo dispuesto en el art. 770 del Código Civil y Comercial alcanza a las relaciones de consumo no solo en la previsión contractual, sino también a la deuda en estado de ejecución judicial, como modo de prevenir el sobreendeudamiento. De allí que tal prohibición no puede ser soslayada en la etapa de ejecución de sentencia (Conf. Conclusiones de las XXVI Jornadas de Derecho Civil, La Plata, 2017, Comisión n° 3, Obligaciones, 17, b) (Cfr. C.4ªaCivComCórdoba, 30/08/2018, “Tarjeta Grupar SA c. Cuello, Diego A. - presentación múltiple - abreviados”, expte. 5972667. Cita: TR LALEY AR/JUR/47063/2018), sin lesionar garantías constitucionales. Con toda claridad apunta Álvarez Larrondo: “No es que el macrosistema de derecho privado decaiga ante el microsistema del consumo, sino que éste, a partir de su raíz constitucional que lo hace distinto a todo, impone el cambio de paradigma que nos dirige de un Estado Liberal basado en la idea representativa del “contrato social”, a un Estado Social, basado en la idea de la “socialización del contrato”. Para los iguales, el Código de Comercio. Para los desiguales, el Derecho del Consumo. Estas son las nuevas reglas de juego que han impuesto nuestros Constituyentes del 94’, y que nuestra novel judicatura representa de manera absolutamente fiel” (F. Junyent Bas- S. Rodríguez Junyent, “El pagaré de consumo. La inhabilidad del pagaré de consumo”, en Cuestiones claves de Derecho del Consumidor a la luz del Código Civil y Comercial, 2017, Córdoba, p. 226). En este marco, debemos entender que todo el derecho ha sido atravesado o afectado por la normativa tuitiva del consumidor, pues ha sido la sociedad en su conjunto la que ha cambiado exigiendo una protección acorde a nuestros tiempos y a las actuales prácticas. Por ello, urge que los poderes públicos -entre ellos la magistratura- afronten la problemática de las operaciones y créditos para el consumo con una mirada acorde a dicho cambio de paradigma, a fin de evitar la configuración de prácticas abusivas y lograr la protección de un mercado equilibrado y, sin dudas, de una sociedad más justa”. (Conf. C.C.D.L. - Sala 2, C.J.Capital, Sentencia N° 48 de fecha 28/03/2022, en autos "Rodríguez Solórzano Ana María vs. Sosa Julio Marcelo s/ Cobro Ejecutivo, Expte: 3864/19).

Como consecuencia de estos lineamientos doctrinarios y jurisprudenciales que comparte esta Alzada, los agravios formulados por la actora en cuanto pretende la extensión de la capitalización reconocida en la sentencia en crisis, no pueden prosperar, por lo que la apelación interpuesta por su parte debe ser rechazada (arts.753/755 y 777 in fine CPCCT).

Costas: se imponen a la actora vencida, por ser ley expresa (art. 62 procesal).

Resuelta la apelación deducida por el actor, corresponde abocarse al recurso intentado por el apoderado del ejecutante por derecho propio, en contra de la regulación de honorarios efectuada en la sentencia impugnada.

Cuestiona el letrado Andrés Maximiliano Medina Núñez que la regulación de sus honorarios por el mínimo de la consulta escrita efectuada en la sentencia en crisis resulta incorrecta, puesto que no se incluye el 55% que corresponde por su actuación como procurador.

Corresponde entonces efectuar los cálculos pertinentes a los efectos de dilucidar la procedencia o improcedencia del reclamo, esto es verificar si los honorarios regulados se encuentran dentro de las pautas y porcentajes que establece la ley arancelaria.

De la lectura de la resolución recurrida se observa que allí se regularon honorarios al letrado Andrés Maximiliano Medina Núñez, por su actuación en autos principales, en el mínimo legal previsto por el art. 38 ley 5480 (\$350.000), vigente a la fecha del auto regulatorio.

Ahora bien, para garantizar una mínima y adecuada retribución, el art. 38 de la ley arancelaria provincial dispone que los emolumentos no podrán ser inferiores al valor de una consulta escrita. Tal es el mínimo que la ley garantiza a todos los profesionales del derecho, cualquiera sea el carácter

de su intervención; pauta que en principio no guarda proporcionalidad con la importancia económica de las pretensiones de contenido patrimonial esgrimidas, pues su objetivo es proteger la actividad profesional, con independencia de otros parámetros fijados por la misma ley. No puede ignorarse que una de las notas características de la abogacía - entendida como ejercicio de una profesión liberal independiente y medio de vida del profesional- consiste en la inexistencia de un ingreso periódico fijo, sin que pueda anticiparse cuál será el momento del cobro de ese honorario (cfr. Ure-Finkelberg, Honorarios de los Profesionales del Derecho. Abeledo-Perrot, 2009, pg. 49).

En la especie el mínimo legal queda garantizado con la suma de \$350.000, que es el valor de una consulta escrita, fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán, vigente a la fecha del auto regulatorio de primera instancia, sin que corresponda adicionar el 55% de los procuratorios. En efecto, es criterio de este Tribunal que el mínimo legal se aplica para los casos como el presente en que el resultado al que se arriba, una vez realizadas las operaciones aritméticas de acuerdo a las escalas y porcentajes legales - inclusive los procuratorios - no logran superar el valor de una consulta escrita (Cfr. Sent. N°53, Niepagen María Cristina C/ Reinoso Ana Soledad S/ Daños Y Perjuicios- Expte. 103/16).

En tal caso, los honorarios procuratorios (55%) que corresponden al letrado que actuó en el doble carácter (art. 14 ley 5.480) ya fueron contemplados al efectuar los cálculos conforme con las pautas arancelarias y el resultado al que se arriba no supera la suma fijada como mínimo legal establecido, como ocurre en autos.

En tal sentido, se advierte que la A quo efectúa una interpretación correcta del art. 38 in fine de la ley 5.480, acorde el fin de la norma al liquidar honorarios procuratorios sobre la retribución mínima, aplicando así el valor fijado legalmente como límite.

Por tal motivo, corresponde rechazar al recurso de apelación interpuesto y conformar la resolución atacada en este punto.

En cuanto a las costas, tratándose de un supuesto de apelación en los términos del art. 30 de la ley 5480, que no contempla la sustanciación del recurso, no corresponde su imposición.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

I°) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en 25/06/2024 por el letrado apoderado de la actora y en consecuencia CONFIRMAR el punto I) de la sentencia de fecha 14 de junio de 2024, conforme lo considerado.

II°) COSTAS: a la actora derrotada, según se considera.

III°) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en 25/06/2024 por el letrado Andrés Maximiliano Medina Núñez por derecho propio y en consecuencia CONFIRMAR el punto III) de la sentencia de fecha 14 de junio de 2024, de acuerdo a lo considerado.

IV°) COSTAS: respecto a la apelación de honorarios, no corresponde su imposición, como se considera.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.